



GRUPO ASESOR ROS

Periodo de prueba en el contrato de trabajo

SUMARIO

| Editorial

| Fiscal

La Reforma del Impuesto sobre Sociedades (III)

| Laboral

El periodo de prueba en el contrato de trabajo

| Mercantil y Civil

Consecuencias del incumplimiento del promotor y la falta de avales individualizados al comprador

| Contabilidad

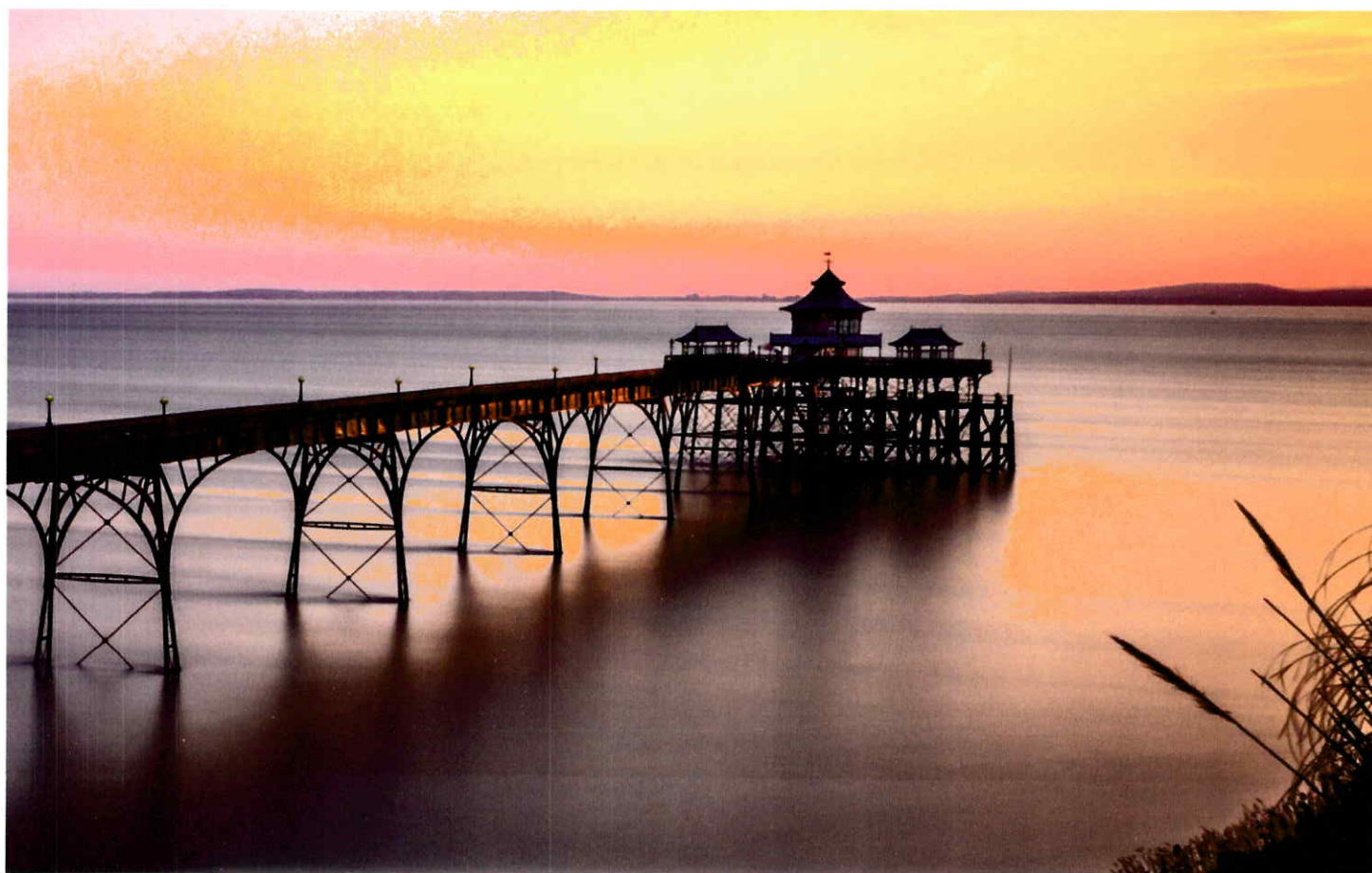
Modificación de las obligaciones de información en la memoria, periodo medio de pago a proveedores

| Agenda

| Normativa

| Hemeroteca

MAYO 2016





Comentábamos en los números anteriores que las medidas introducidas por la Ley 27/2014 bien debieran contribuir a la consecución de los objetivos perseguidos por la reforma, especialmente aquellos que, bien de forma directa, bien de forma indirecta inciden sobre el consumo, y con éste en la reactivación de la economía. Cuando se publicó dicha Ley, se estableció la entrada en vigor de la misma el día 1 de enero de 2015, lo que comporta de facto que el ejercicio que ahora se ha cerrado será el primero en que se aplicarán buena parte de las medidas en ella contenidas. Se retoma el análisis de las modificaciones más significativas.

Con carácter general, las bases impositivas negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes con el límite del 70% de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a su compensación.

Este límite, sin embargo, se reduce para los períodos impositivos que se inicien en el año 2016, al 60%, en virtud de lo previsto en la Disposición Transitoria Trigésima Sexta de la Ley.

En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases impositivas negativas hasta el importe de 1 millón de euros.

Prevé en todo caso la nueva regulación que la limitación a la compensación de bases impositivas negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas o esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores del contribuyente. Y las bases impositivas negativas que sean objeto de compensación con dichas rentas no se tendrán en consideración respecto del importe de 1 millón de euros.

Con respecto a nuestro comentario en el ámbito social, se analiza el **periodo de prueba en el contrato de trabajo** que se configura como un pacto típico en el inicio del contrato de trabajo, dependiente de la voluntad de las partes, a quienes puede interesar o no pactarlo, o puede resultar prohibido como consecuencia de trabajos anteriores. Es la fase inicial del contrato de trabajo que tiene como finalidad que el trabajador y el empresario puedan conocerse mutuamente y comprueben en la práctica si la relación jurídica laboral que han iniciado responde o no a sus expectativas.

En el ámbito legal el periodo de prueba está **regulado en el art. 14 del Estatuto de los Trabajadores**, sin embargo el propio artículo 14 remite a los convenios colectivos a los efectos de regular su duración. Por otra parte, el contrato de apoyo a emprendedores al que hace referencia la Ley 3/2012, contiene un periodo de prueba específico.

Por lo que se refiere a la materia mercantil, comentaremos las consecuencias del incumplimiento del promotor y la falta de avales individualizados al comprador. La **Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación**, establecía en su Disposición Adicional Primera que la per-

cepción de cantidades anticipadas en la edificación por los promotores o gestores quedaría cubierta mediante un seguro que indemnizara el incumplimiento del contrato en forma análoga a lo dispuesto en la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percepción de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas.

Esta última norma, y sus disposiciones complementarias, resultarían de aplicación a la promoción de toda clase de viviendas, incluso a las realizadas en régimen de comunidad de propietarios o sociedad cooperativa. La

garantía prevista por la Ley 57/1968 se extendía a las cantidades entregadas en efectivo o mediante cualquier efecto cambiario, cuyo pago se domiciliaría en la cuenta especial prevista en la referida Ley. Disponía además la norma que la devolución garantizada comprendería las cantidades entregadas más los intereses legales del dinero vigentes hasta el momento en que se haga efectiva la devolución. Por último, establecía la Ley de Ordenación de la Edificación un régimen sancionador por el incumplimiento de lo previsto por la Ley sobre percepción de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, de hasta el 25% de las cantidades cuya devolución debiera ser asegurada o, en su caso, por lo dispuesto en la normativa propia de las Comunidades Autónomas.

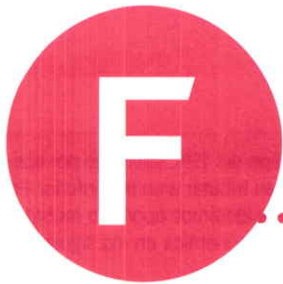
Con la nueva regulación en materia de garantías sobre las cantidades entregadas a cuenta para la construcción de una vivienda, el legislador pretende dotar de mayores garantías jurídicas a los adquirentes.

Modificación de las obligaciones de información de la memoria, periodo medio de pago a proveedores es el título de nuestro artículo con-

table en el que, tras la entrada en vigor el 1 de enero de 2015 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, por la que se aprueba el nuevo Impuesto Sobre Sociedades, ha dado lugar a una extraordinaria simplificación en las tablas de amortización fiscal respecto a las que aplicábamos hasta el 31 de diciembre de 2014 para el cálculo del deterioro de los inmovilizados, (siempre que nuestro criterio contable coincidiese con el fiscal). La propia Ley hace referencia a este cambio en su preámbulo cuando indica: *"b) Es relevante la simplificación que se realiza en las tablas de amortización, reduciéndose su complejidad, con unas tablas más actualizadas y de mejor aplicación práctica"*.

En la sección de Normativa facilitamos un pequeño resumen de la **Orden ESS/70/2016**, de 29 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

Como siempre, esperamos que los contenidos que le presentamos le resulten de utilidad, quedando a su disposición e invitándole a contactar con nuestro despacho para resolver cualquier duda o consulta profesional que se le plantee, donde le atenderemos en todo aquello que necesite.



La Reforma del Impuesto sobre Sociedades (III)

En números anteriores se inició el comentario sobre las novedades y principales modificaciones operadas sobre el Impuesto sobre Sociedades; considerando que el ejercicio que se va a liquidar en este momento resulta de plena aplicación a las disposiciones de la Ley 27/2014, continuamos con la exposición de la reforma del impuesto, incidiendo especialmente en el régimen transitorio aplicable tanto al año 2015 como, allá donde fuere necesario, al año 2016.

I. RECAPITULANDO LO EXPUESTO HASTA EL MOMENTO

Decíamos en los números anteriores que las medidas introducidas por la Ley 27/2014 bien debieran contribuir a la consecución de los objetivos perseguidos por la reforma, especialmente aquellos que, bien de forma directa, bien de forma indirecta inciden sobre el consumo, y con éste en la reactivación de la economía. Cuando se publicó dicha Ley, se estableció la entrada en vigor de la misma el día 1 de enero de 2015, lo que comporta de facto que el ejercicio que ahora se ha cerrado será el primero en que se aplicarán buena parte de las medidas en ella contenidas.

Se retoma el análisis de las modificaciones más significativas, continuando con la numeración del artículo precedente.

II. MODIFICACIONES OPERADAS SOBRE LA LEY DEL IMPUESTO

6. En materia de compensación de bases imponibles negativas

6.1. La nueva regulación

Con carácter general, y a salvo de lo que se dirá en el subepígrafe siguiente, las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes con el límite del 70% de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a su compensación.

Este límite, sin embargo, se reduce para los períodos impositivos que se inicien en el año 2016, al 60%, en virtud de lo previsto en la Disposición Transitoria Trigésima Sexta de la Ley.

En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de 1 millón de euros.

Prevé en todo caso la nueva regulación que la limitación a la compensación de bases imponibles negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas o esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores del contribuyente. Y las bases imponibles negativas que sean objeto de compensación con dichas rentas no se tendrán en consideración respecto del importe de 1 millón de euros.

Se excluye el límite previsto del 70% (o del 60% en el año 2016) en el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración.

Para los supuestos en que el período impositivo tuviera una duración inferior al año, las bases imponibles negativas que podrán ser objeto de compensación en el período impositivo, serán el resultado de multiplicar 1 millón de euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

De igual modo, la limitación de la deducción del 70% (o del 60% en el año 2016), no resultará de aplicación en el caso de entidades de nueva creación, en los tres primeros períodos impositivos en que se genere una base imponible positiva previa a su compensación.

La Ley establece que no podrán ser objeto de compensación las bases imponibles negativas cuando concurren circunstancias que permitan presumir la adquisición de sociedades con la finalidad de compensar sus bases imponibles negativas. En particular:

- a) La mayoría del capital social o de los derechos a participar en los resultados de la entidad que hubiere sido adquirida por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, con posterioridad a la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.
- b) Las personas o entidades a que se refiere el párrafo anterior hubieran tenido una participación inferior al 25% en el momento de la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.
- c) La entidad adquirida se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:
 - No viniera realizando actividad económica alguna dentro de los tres meses anteriores a la adquisición;
 - Realizara una actividad económica en los dos años posteriores a la adquisición diferente o adicional a la realizada con anterioridad, que determinara, en sí misma, un importe neto de la cifra de negocios en esos años posteriores superior al 50% del importe medio de la cifra de negocios de la entidad correspondiente a los dos años anteriores. Aclara la norma que debe entenderse por actividad diferente o adicional aquella que tenga asignado diferente grupo a la realizada con anterioridad, en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

- Se trate de una entidad patrimonial.
- La entidad haya sido dada de baja en el índice de entidades por no haber presentado la declaración por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente a tres períodos impositivos consecutivos.

6.2. Régimen transitorio aplicable al ejercicio 2015

Establece la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Ley que las bases imponible negativas pendientes de compensación al inicio del primer período impositivo que hubiera comenzado a partir de 1 de enero de 2015, se podrán compensar en los períodos impositivos siguientes.

Y en todo caso, en virtud de la Disposición Trigésima Cuarta, con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2015, deberán aplicar las siguientes especialidades:

No resultará de aplicación el límite del 70% de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización.

No obstante, para los contribuyentes cuyo volumen de operaciones haya superado la cantidad de 6.010.121,04 € durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2015, la compensación de bases imponible negativas de ejercicios anteriores tendrá los siguientes límites:

- La compensación de bases imponible negativas está limitada al 50% de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a dicha compensación, cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.
- La compensación de bases imponible negativas está limitada al 25% de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a dicha compensación, cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

La limitación a la compensación de bases imponible negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas y esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el contribuyente.

6.3. El derecho de la Administración a revisar las bases imponible negativas

Resulta una novedad la previsión hecha por la Ley respecto al derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las bases imponible negativas compensadas o pendientes de compensación, toda vez que con la nueva regulación aquel derecho prescribirá a los 10 años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se generó el derecho a su compensación. Ello comporta que para dicho período las entidades deberán conservar los documentos acreditativos de su derecho, so pena de que la Administración impida la compensación de las bases imponible negativas, o en su defecto si ya han sido aplicadas, exija la cuota del impuesto correspondiente, tras su regularización.

Transcurrido el plazo de diez años, el contribuyente deberá acreditar las bases imponible negativas cuya compensación pretenda mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación y la contabilidad, con acreditación de su depósito durante el citado plazo en el Registro Mercantil.

7. En materia de tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades

7.1. La nueva regulación

El tipo general de gravamen para los contribuyentes de este Impuesto pasa a ser del 25%, frente al 30% existente con la anterior regulación.

No obstante, las **entidades de nueva creación** que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base im-

ponible resulte positiva y en el siguiente, al tipo del 15%, salvo que por aplicación de lo que a continuación se dirá deban tributar a un tipo inferior. En todo caso, y para este tipo de entidades, consideramos oportuno recordar que no se entenderá iniciada una actividad económica en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la actividad económica hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.
- b) Cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50%.

No tendrán la consideración de entidades de nueva creación, y por lo tanto no resultará de aplicación el tipo de gravamen del 15% a las siguientes entidades:

- Las que formen parte de un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.
- Las que tengan la consideración de entidad patrimonial, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley.

Las **sociedades cooperativas fiscalmente protegidas** tributarán al 20%, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.

Las **cooperativas de crédito y cajas rurales** tributarán al tipo general del 25%, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo del 30%. Este tipo de gravamen, con carácter general, se aplica a todas las entidades de crédito como más adelante se verá.

Se mantiene la tributación al 10% para las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las **entidades sin fines lucrativos** y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Se mantiene igualmente la tributación al tipo de gravamen del 1% a las sociedades de inversión de capital variable (SICAV) siempre que el número de accionistas requerido sea, como mínimo, el previsto por la Ley; los fondos de inversión de carácter financiero siempre que el número de partícipes requerido sea, como mínimo, el previsto en la Ley; las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea, como mínimo, el previsto en la Ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento; las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva que, cumpliendo determinados requisitos de mantenimiento de los inmuebles, desarrollen la actividad de promoción exclusivamente de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las siguientes condiciones:

- 1.ª Las inversiones en bienes inmuebles afectas a la actividad de promoción inmobiliaria no deberán superar el 20% del total del activo de la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria.
- 2.ª La actividad de promoción inmobiliaria y la de arrendamiento deberán ser objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan.
- 3.ª Los inmuebles derivados de la actividad de promoción deberán permanecer arrendados u ofrecidos en arrendamiento por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria durante un período mínimo de 7 años.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del período mínimo de tres o siete años, determinará que la renta derivada de dicha transmisión tributará al tipo general de gravamen del impuesto, sin perjuicio de

los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Los fondos de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, tributarán al tipo del 0%.

Por último, tributarán al tipo del 30% las **entidades de crédito**, así como las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos, sin que queden incluidas dentro de este tipo más gravoso las actividades realizadas por estas entidades relativas al refino y cualesquiera otras distintas de las de exploración, investigación, explotación, transporte, almacenamiento, depuración y venta de hidrocarburos extraídos, o de la actividad de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos propiedad de terceros, quedarán sometidas al tipo general de gravamen.

Aclara la Ley que no resultará aplicable el tipo de gravamen del 30% a las entidades que desarrollen exclusivamente la actividad de almacenamiento de hidrocarburos propiedad de terceros.

7.2. Régimen transitorio aplicable al ejercicio 2015

La Disposición Transitoria Vigésima Segunda de la Ley ha previsto un régimen transitorio aplicable a las entidades de nueva creación. Para estas, en la medida en que se hayan constituido antes de la entrada en vigor de la Ley, esto es, entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2014, y siempre y cuando realicen actividades económicas, tributarán de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Decimonovena del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades; o dicho en otros términos, por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 €, al tipo del 15%, y por la parte de base imponible restante, al tipo del 20%.

La misma Disposición Transitoria prevé un régimen transitorio aplicable a las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en dichos períodos sea inferior a 5 millones de euros y la plantilla media en los mismos sea inferior a 25 empleados. Estas entidades aplicarán el tipo de gravamen previsto por la Disposición Adicional Duodécima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (esto es, la normativa anterior), aun cuando los requisitos exigidos se produzcan en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015.

Para el resto de entidades, en virtud de lo previsto por la Disposición Transitoria Trigésima Cuarta de la Ley, en el ejercicio 2015 el tipo general de gravamen será del 28%. Pese a ello dispone la norma que tributarán al tipo del 25% las mutuas de seguros generales, las mutualidades de previsión social y las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora; las sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento; las sociedades cooperativas de crédito y cajas rurales, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo del 30%; los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales y los sindicatos de trabajadores; las entidades sin fines lucrativos a las que no sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo; los fondos de promoción de empleo; las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas y las comunidades titulares de montes vecinales en mano común.

El tipo general de gravamen pasa a ser del 25%

Las entidades de reducida dimensión, que de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley son aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros. Tributarán en el ejercicio 2015, con carácter general, con arreglo a la escala que a continuación se indica:

- Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 €, al tipo del 25%.
- Por la parte de base imponible restante, al tipo del 28%.

Si el período impositivo tiene una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 25% será la resultante de aplicar a 300.000 € la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre trescientos sesenta y cinco días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuera inferior.

Por último, regula la Disposición Transitoria Trigésima Cuarta de la Ley el tipo de gravamen aplicable en 2015 a las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en los períodos impositivos iniciados en 2015 sea inferior a 5 millones de euros y la plantilla media en los mismos sea inferior a veinticinco empleados. Para estas el tipo de gravamen será del 25%.

Los requisitos para que resulte de aplicación este tipo de gravamen son los que a continuación se recuerdan:

- 1.º Que durante los doce meses siguientes al inicio de los períodos impositivos que comiencen en 2015, la plantilla media de la entidad no sea inferior a la unidad y, además, tampoco sea inferior a la plantilla media de los doce meses anteriores al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2009. Si la entidad se ha constituido dentro de ese plazo anterior de doce meses, se tomará la plantilla media que resulte de ese período.

A los efectos de calcular la plantilla media de la entidad se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa. Y se computará que la plantilla media de los doce meses anteriores al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2009 es cero cuando la entidad se haya constituido a partir de esa fecha.

- 2.º A efectos de determinar el importe neto de la cifra de negocios, se tendrá en consideración si la entidad forma parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.
- 3.º Si la entidad se hubiese constituido dentro del año 2015 y la plantilla media en los doce meses siguientes al inicio del primer período impositivo fuera superior a cero e inferior a la unidad, el tipo de gravamen del 25% se aplicará en el período impositivo de constitución de la entidad a condición de que en los doce meses posteriores a la conclusión de ese período impositivo la plantilla media no sea inferior a la unidad.



El periodo de prueba en el contrato de trabajo

El periodo de prueba se configura como un pacto típico en el inicio del contrato de trabajo, dependiente de la voluntad de las partes, a quienes puede interesar o no pactarlo, o puede resultar prohibido como consecuencia de trabajos anteriores. Es la fase inicial del contrato de trabajo que tiene como finalidad que el trabajador y el empresario puedan conocerse mutuamente y comprueben en la práctica si la relación jurídica laboral que han iniciado responde o no a sus expectativas.

¿Para qué sirve el periodo de prueba?

El periodo de prueba sirve para comprobar, en un tiempo limitado, por una parte que el trabajador se ajusta a las exigencias personales y laborales que requiere el empresario y, por otra parte, ofrece al trabajador igualmente la posibilidad de verificar que el contrato de trabajo suscrito se ajusta a sus necesidades, facultando a ambas partes a resolver el contrato de trabajo sin necesidad de alegar causa alguna, salvo la no superación del periodo de prueba, siempre que la decisión no esconda posibles vulneraciones de derechos fundamentales.

¿Dónde se regula el periodo de prueba?

En el ámbito legal el periodo de prueba está regulado en el art. 14 del Estatuto de los Trabajadores, sin embargo el propio artículo 14 remite a los convenios colectivos a los efectos de regular su duración. Por otra parte, el contrato de apoyo a emprendedores al que hace referencia la Ley 3/2012, contiene un periodo de prueba específico.

¿Qué duración puede tener el periodo de prueba?

En cuanto a la duración que puede tener el periodo de prueba, estará sujeto a lo dispuesto en el convenio colectivo correspondiente, y en defecto del mismo, será:

- Por un periodo no superior a seis meses para técnicos titulados o dos meses para el resto de trabajadores.
- En empresas de menos de 25 trabajadores, por un periodo no superior a tres meses para los trabajadores que no sean técnicos titulados.
- En los contratos temporales de tiempo inferior a seis meses, por un periodo no superior a un mes, salvo que el convenio colectivo establezca otro periodo.
- En el caso de contratos indefinidos de apoyo a emprendedores establecido en el art. 4 de la Ley 3/2012, la duración del periodo de prueba se establece en un año.

¿Qué obligaciones formales debe cumplir el periodo de prueba?

Con independencia de que el periodo de prueba esté contemplado en el

Regulado en el art. 14 del Estatuto de los Trabajadores

convenio colectivo de aplicación, el establecimiento del mismo debe constar expresamente por escrito, la ausencia de forma escrita determina la nulidad del periodo de prueba (STS 12/01/1981), además, debe celebrarse al inicio de la relación laboral, de tal manera que es abusivo el pacto de periodo de prueba suscrito con posterioridad y determinará la improcedencia de la extinción (STSJ Galicia 25/02/2002).

Se considera nulo el periodo de prueba establecido con un trabajador que ya ha desempeñado las mismas funciones anteriormente en la empresa, no obstante “en los supuestos en que las características de la actividad a desarrollar sean diferentes de las que llevó a cabo en anteriores contratos, aunque la categoría profesional sea la misma en todos ellos, la diferencia en los sistemas de trabajo permite que en la nueva, llevada a cabo para ocupación sustancialmente distinta, pueda establecerse un periodo de prueba, que permita conocer la adaptación del operario a la nueva actividad” (STSJ Valencia 11-6-1996).

¿Puede interrumpirse la duración del periodo de prueba?

Únicamente si media pacto expreso y por escrito, las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad y adopción o acogimiento, riesgo durante la lactancia natural y paternidad, que afecten al trabajador durante el periodo de prueba, interrumpen el cómputo del mismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 14.3 del Estatuto de los Trabajadores.

¿En qué consiste y qué obligaciones tienen las partes durante el periodo de prueba?

Mientras dure el periodo de prueba, “el empresario y el trabajador están, respectivamente, obligados a realizar las experiencias que constituyan el objeto de la prueba” (art. 14.1 E.T.).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, viene reconociendo el derecho tanto del trabajador como del empresario a la libre resolución durante su transcurso del pacto de prueba, convenido como previo a un contrato de trabajo con plenos efectos, genérica y mutua libertad de extinción por voluntad unilateral de cualquiera de las partes que está expresamente recogida en el art. 14 del Estatuto de los Trabajadores y, cuyo fundamento se encuen-

tra en que la prueba se ofrece tanto en beneficio del trabajador como del empresario y, en que su finalidad no sólo es la primordial de constatar la aptitud técnica de aquél para la labor concreta encomendada, sino la de conocer otros datos relevantes y condiciones personales de ambos de los que conviene estén informados, de un lado el empleador para una mejor satisfacción de sus intereses empresariales, tales como disciplina, sociabilidad, instrucción, diligencia y rendimiento, corrección, apariencia, raciocinio, receptividad a las directrices patronales, etc., y de otro, el operario al que le interesa comprobar en la práctica el ambiente en que su tarea se va a desempeñar, si su capacidad es la adecuada para la misma, la relación existente entre los diversos elementos de la empresa, el estado de organización de ésta, y sistema de trabajo, etc., en definitiva, el conocimiento mutuo y lo más completo posible de los contratantes para la eliminación de riesgos futuros y en orden al desarrollo de unas relaciones laborales continuadas, correctas y eficientes lo que justifica la atribución de la facultad resolutoria y de desistimiento unilateral libremente concedida a las dos partes, sin alegación de causa y por apreciación personal y subjetiva del resultado, sin que a lo razonado obste la aceptación del trabajo -o de parte de él- realizado durante el periodo de prueba, por cuanto dentro de éste se integra la prestación de servicios -aunque lo sea a título experimental- y la consiguiente remuneración de aquélla, pudiendo así aprovechar, el empresario el producto del esfuerzo ajeno en tal periodo, lo que no supone conformidad con la superación total de la prueba, y todo ello siempre que se actúe con absoluto acatamiento al principio de no ser discriminados a que hace referencia los arts. 4-2 c) y 17 del mencionado Estatuto de los Trabajadores, o que no se incurra en abuso de derecho o en fraude de Ley (**STS 02/02/1983**).

Además, durante el periodo de prueba, el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes al puesto de trabajo que desempeña como si fuera de plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes durante su transcurso.

¿Es posible extinguir el contrato de trabajo por no superación del periodo de prueba en cualquier caso?

Las partes son libres para dar por extinguido el contrato de trabajo por no superación del derecho de prueba, salvo que la decisión extintiva se produzca con vulneración de derechos fundamentales, no obstante entendemos que si el contrato lo extingue el trabajador no generará situación legal de desempleo.

Y así se ha declarado nula la decisión extintiva fundada exclusivamente en el embarazo de la trabajadora por vulneración del derecho a la no discriminación por razón de sexo. (**STSC 17/2007, de 12 febrero**). Ahora bien, esto no significa que en todo caso, la extinción de un contrato de trabajo por no superar el periodo de prueba cuando afecte a una trabajadora embarazada, deba considerarse nula por aplicación del art. 55.5 ET, siempre que no existan indicios de discriminación.

Las partes son libres para dar por extinguido el contrato de trabajo por no superación de prueba

¿Es legal el periodo de prueba establecido en el contrato de apoyo a emprendedores?

Como sabemos este contrato concede la posibilidad de concertar un periodo de prueba de hasta un año de duración.

Al respecto la Sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de los de Barcelona, de 19 de noviembre de 2013. Proc. 426/13 ha calificado la extinción como despido improcedente por estimar que el art. 4 del RD Ley 3/2012 contraviene el art. 4 de la Carta Social Europea y la Decisión de la Comisión Europea de Derechos Sociales de 23 de mayo de 2012. En su sentencia, el Juzgado de lo Social considera que se convierte, a través de la nueva normativa, al contrato de emprendedores en un contrato temporal carente de causa, lo cual está prohibido en nuestro ordenamiento jurídico.

El Juzgado de lo Social considera que se convierte al contrato de emprendedores en un contrato temporal carente de causa, lo cual está prohibido en nuestro ordenamiento jurídico

Sin embargo la STSJ Sala de lo Social de Valencia de 10/11/2015, entiende que el periodo de prueba establecido para este tipo de contratos es ajustado a derecho, fundamentalmente por que el propio Tribunal Constitucional ha declarado en su sentencia 119/2014 de 16 de julio de 2014, la constitucionalidad del citado periodo de prueba.



ATENCIÓN

Artículo 14 Estatuto de los Trabajadores (RDleg. 2/2014 , de 23 de octubre)

1. Podrá concertarse por escrito un periodo de prueba, con sujeción a los límites de duración que, en su caso, se establezcan en los convenios colectivos. En defecto de pacto en convenio, la duración del periodo de prueba no podrá exceder de seis meses para los técnicos titulados, ni de dos meses para los demás trabajadores. En las empresas de menos de veinticinco trabajadores el periodo de prueba no podrá exceder de tres meses para los trabajadores que no sean técnicos titulados.

En el supuesto de los contratos temporales de duración determinada del artículo concentrados por tiempo no superior a seis meses, el periodo de prueba no podrá exceder de un mes, salvo que se disponga otra cosa en convenio colectivo.

El empresario y el trabajador están, respectivamente, obligados a realizar las experiencias que constituyan el objeto de la prueba.

Será nulo el pacto que establezca un periodo de prueba cuando el trabajador haya ya desempeñado las mismas funciones con anterioridad en la empresa, bajo cualquier modalidad de contratación.

2. Durante el periodo de prueba, el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes al puesto de trabajo que desempeñe como si fuera de plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes durante su transcurso.
3. Transcurrido el periodo de prueba sin que se haya producido el desistimiento, el contrato producirá plenos efectos, computándose el tiempo de los servicios prestados en la antigüedad del trabajador en la empresa.

Las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante la lactancia y paternidad, que afecten al trabajador durante el periodo de prueba, interrumpen el cómputo del mismo siempre que se produzca acuerdo entre ambas partes.



Consecuencias del incumplimiento del promotor y la falta de avales individualizados al comprador

Consciente el legislador de la problemática a que se enfrenta el comprador de una vivienda, cuando entrega cantidades a cuenta de dicha compra, se ha procedido a modificar la Ley de Ordenación de la Edificación por parte de la Ley 20/2015 de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, establecía en su Disposición Adicional Primera que la percepción de cantidades anticipadas en la edificación por los promotores o gestores quedaría cubierta mediante un seguro que indemnizara el incumplimiento del contrato en forma análoga a lo dispuesto en la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percepción de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas. Esta última norma, y sus disposiciones complementarias, resultarían de aplicación a la promoción de toda clase de viviendas, incluso a las realizadas en régimen de comunidad de propietarios o sociedad cooperativa. La garantía prevista por la Ley 57/1968 se extendía a las cantidades entregadas en efectivo o mediante cualquier efecto cambiario, cuyo pago se domiciliaría en la cuenta especial prevista en la referida Ley. Disponía además la norma que la devolución garantizada comprendería las cantidades entregadas más los intereses legales del dinero vigentes hasta el momento en que se haga efectiva la devolución. Por último, establecía la Ley de Ordenación de la Edificación un régimen sancionador por el incumplimiento de lo previsto por la Ley sobre percepción de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, de hasta el 25% de las cantidades cuya devolución debiera ser asegurada o, en su caso, por lo dispuesto en la normativa propia de las Comunidades Autónomas.

Con la nueva regulación en materia de garantías sobre las cantidades entregadas a cuenta para la construcción de una vivienda, el legislador pretende dotar de mayores garantías jurídicas a los adquirentes.

Esta regulación legal, vigente hasta el 31 de diciembre de 2015, se ha visto modificada por la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, que ha venido a modificar, en virtud de su Disposición Final Tercera, la regulación de la percepción de cantidades a cuenta del precio durante la construcción, dotando de mayores garantías jurídicas a los adquirentes de viviendas.

El legislador parece acoger la jurisprudencia continuada que ha venido emanando del Tribunal Supremo, en los supuestos de responsabilidad de las entidades avalistas de las cantidades entregadas a cuenta, cuando el promotor incumple sus obligaciones. Jurisprudencia que no se limita a los casos de incumplimiento de plazos en la entrega de la vivienda por parte del promotor, sino que va más allá, enjuiciando y resolviendo sobre supuestos mucho más graves y complejos para los adquirentes de vivienda, como los derivados de la declaración de con-

curso de la empresa promotora. Esta doctrina jurisprudencial sale al paso de prácticas dañinas para la parte más débil en un contrato de estas características, toda vez que manifiesta el Alto Tribunal que la ausencia de avales individuales no debe impedir que la obligación de restituir las cantidades entregadas con la finalidad de adquirir una vivienda, con los intereses correspondientes, quede cubierta a favor de los compradores que han concertado un contrato de compraventa, entregando cantidades a cuenta, por la existencia de una póliza colectiva.

La nueva regulación, emanada del seno de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, recoge en su espíritu el espíritu garantista sobre los asegurados –en este caso adquirentes de vivienda–, habida cuenta del papel esencial en la economía que juegan el sector financiero y, en particular, el sector asegurador, lo que parece justificar, incluso históricamente, una regulación e intervención pública mayor que en otros sectores. Más si cabe en supuestos como el relativo a la adquisición de viviendas en los que se entregan importantes cantidades a cuenta, bien sea de la construcción, bien de la futura adquisición.

La Ley 20/2015, introduce una Disposición Transitoria Tercera a la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, obligando a las entidades aseguradoras a que, antes del 1 de julio de 2016, y para las cantidades que se entreguen a cuenta a partir de esa fecha, adapten las pólizas vigentes a 1 de enero de 2016 a los requisitos de las garantías introducidos por la Disposición Final Tercera de la Ley 20/2015, que modifica la Disposición Adicional Primera de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

II. OBLIGACIONES DE LOS PROMOTORES QUE RECIBAN CANTIDADES A CUENTA DEL PRECIO DURANTE LA CONSTRUCCIÓN

Las personas físicas y jurídicas que promuevan la construcción de toda clase de viviendas, deberán cumplir, por ministerio legal, dos condiciones. En primer lugar, deberán garantizar desde la obtención de la licencia de edificación, la devolución de las cantidades entregadas más los intereses legales, mediante contrato de seguro de caución suscrito con entidades aseguradoras debidamente autorizadas para operar en España, o mediante aval solidario emitido por entidades de crédito debidamente autorizadas, para el caso de que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin en el plazo convenido para la entrega de la vivienda. En segundo lugar, quedarán obligados a percibir las cantidades

anticipadas por los adquirentes a través de entidades de crédito en las que habrán de depositarse en cuenta especial, con separación de cualquier otra clase de fondos pertenecientes al promotor, incluido el supuesto de comunidades de propietarios o sociedad cooperativa, y de las que únicamente podrá disponer para las atenciones derivadas de la construcción de las viviendas. Para la apertura de estas cuentas o depósitos la entidad de crédito, bajo su responsabilidad, exigirá la garantía a que se refiere la condición anterior.

La norma prevé una doble vía de protección, en función de si la garantía para el adquirente se opera mediante un contrato de seguro de caución suscrito con una entidad aseguradora, o mediante un aval solidario emitido por una entidad de crédito.

1. Garantía de las cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas mediante contrato de seguro de caución

Requisitos:

En primer lugar deberá suscribirse una póliza de seguro individual por cada adquirente, en la que se identifique el inmueble para cuya adquisición se entregan de forma anticipada las cantidades o los efectos comerciales. La suma asegurada incluirá la cuantía total de las cantidades anticipadas en el contrato de compraventa, de adhesión a la promoción o fase de la cooperativa o instrumento jurídico equivalente, incluidos los impuestos aplicables, incrementada en el interés legal del dinero desde la entrega efectiva del anticipo hasta la fecha prevista de la entrega de la vivienda por el promotor.

Será tomador del seguro el promotor, a quien le corresponderá el pago de la prima por todo el periodo de seguro hasta la elevación a escritura pública del contrato de compraventa, de adhesión a la promoción o fase de la cooperativa o instrumento jurídico equivalente. Y corresponde la condición de asegurado al adquirente o adquirentes que figuren en el contrato de compraventa.

Como garantía añadida, establece la norma que el asegurador no podrá oponer al asegurado las excepciones que puedan corresponderle contra el tomador del seguro. Y la falta de pago de la prima por el promotor no será, en ningún caso, excepción oponible.

En lo referente a la duración del contrato, este no podrá ser inferior a la del compromiso para la construcción y entrega de las viviendas. Y en el supuesto de que se concediera una prórroga para la entrega de las viviendas, el promotor podrá prorrogar el contrato de seguro mediante el pago de la correspondiente prima, debiendo informar en todo caso al asegurado de dicha prórroga.

Para el supuesto de que la construcción no se iniciara o no llegara a buen fin en el plazo convenido, el asegurado, siempre que haya requerido de manera fehaciente al promotor para la devolución de las cantidades aportadas a cuenta, incluidos los impuestos aplicables y sus intereses, y este en el plazo de treinta días no haya procedido a su devolución, podrá reclamar al asegurador el abono de la indemnización correspondiente. Igualmente, el asegurado podrá reclamar directamente al asegurador cuando no resulte posible la reclamación previa al promotor. El asegurador deberá indemnizar al asegurado en el plazo de treinta días a contar desde que formule la reclamación.

Solo serán indemnizables las cantidades que se acredite que fueron aportadas por el asegurado.

En el caso de que la entidad aseguradora hubiere satisfecho la indemnización al asegurado como consecuencia del siniestro cubierto por el contrato de seguro, el promotor no podrá transmitir la vivienda sin haber resarcido previamente a la entidad aseguradora por la cantidad indemnizada.

2. Garantía de las cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas mediante aval

Requisitos:

Deberá emitirse y mantenerse en vigor por la entidad de crédito, por la cuantía total de las cantidades anticipadas en el contrato de compraventa, de adhesión a la promoción o fase de la cooperativa o instrumento jurídico equivalente, incluidos los impuestos aplicables, incrementada en el interés legal del dinero desde la entrega efectiva del anticipo hasta la fecha prevista

de la entrega de la vivienda por el promotor.

En el supuesto de que la construcción no se iniciara o no llegara a buen fin en el plazo convenido, el beneficiario, siempre que haya requerido de manera fehaciente al promotor para la devolución de las cantidades entregadas a cuenta, incluidos los impuestos aplicables, y sus intereses, y este en el plazo de treinta días no haya procedido a su devolución, podrá exigir al avalista el abono de dichas cantidades.

Igualmente, el beneficiario podrá reclamar directamente al avalista cuando no resulte posible la reclamación previa al promotor.

Transcurrido un plazo de dos años, a contar desde el incumplimiento por el promotor de la obligación garantizada, sin que haya sido requerido por el adquirente para la rescisión del contrato y la devolución de las cantidades anticipadas, se producirá la caducidad del aval.

3. Ejecución de la garantía

Si la construcción no hubiera llegado a iniciarse o la vivienda no hubiera sido entregada, el adquirente podrá optar entre la rescisión del contrato con devolución de las cantidades entregadas a cuenta, incluidos los impuestos aplicables, incrementadas en los intereses legales, o conceder al promotor prórroga, que se hará constar en una cláusula adicional del contrato otorgado, especificando el nuevo periodo con la fecha de terminación de la construcción y entrega de la vivienda.

III. INFORMACIÓN CONTRACTUAL

- El promotor se obliga a la devolución al adquirente de las cantidades percibidas a cuenta, incluidos los impuestos aplicables, más los intereses legales en caso de que la construcción no se inicie o termine en los plazos convenidos que se determinen en el contrato, o no se obtenga la cédula de habitabilidad, licencia de primera ocupación o el documento equivalente que faculden para la ocupación de la vivienda.
- La referencia al contrato de seguro o aval bancario, con indicación de la denominación de la entidad aseguradora o de la entidad avalista.
- La designación de la entidad de crédito y de la cuenta a través de la cual se ha de hacer entrega por el adquirente de las cantidades que se hubiese comprometido anticipar como consecuencia del contrato celebrado.

En el momento del otorgamiento del contrato de compraventa, el promotor, incluido el supuesto de comunidades de propietarios o sociedad cooperativa, hará entrega al adquirente del documento que acredite la garantía, referida e individualizada a las cantidades que han de ser anticipadas a cuenta del precio.

Por último, para los supuestos de publicidad de la promoción de viviendas con percepción de cantidades a cuenta con anterioridad a la iniciación de las obras o durante el periodo de construcción, será obligatorio hacer constar que el promotor ajustará su actuación y contratación al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, haciendo mención expresa de la entidad aseguradora o avalista garante, así como de la entidad de crédito en la que figura abierta la cuenta especial en la que habrán de ingresarse las cantidades anticipadas.

IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

El incumplimiento de las obligaciones a que se ha hecho referencia en los puntos anteriores constituye infracción en materia de consumo, aplicándose lo dispuesto en el régimen sancionador general sobre protección de los consumidores y usuarios previsto en la legislación general y en la normativa autonómica correspondiente; todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas por la normativa vigente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

El incumplimiento de la obligación de constituir garantía –seguro de caución o aval– dará lugar a una sanción de hasta el 25% de las cantidades cuya devolución deba ser asegurada o la que corresponda según lo dispuesto en la normativa propia de las Comunidades Autónomas.

Además de lo anterior, se impondrán al promotor, incluido el supuesto de comunidades de propietarios o sociedad cooperativa, las infracciones y sanciones que pudieran corresponder conforme a la legislación específica en materia de ordenación de la edificación.



Modificación de las obligaciones de información de la memoria, periodo medio de pago a proveedores

Hasta ahora, la información que se incorporaba a la memoria de las cuentas anuales individuales y consolidadas de las empresas era la que establece la Disposición Adicional Tercera de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

I. SITUACIÓN EXISTENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

La Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, dejaba en manos del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante ICAC) el desarrollo de la información a integrar en la memoria respecto a los aplazamientos de pago a proveedores.

El ICAC daba respuesta en la Resolución de 29 de diciembre de 2010 publicada en el BOE de fecha 31 de diciembre de 2010, separando la información respecto al modelo normal, abreviado y pymes de la memoria así como para las cuentas consolidadas.

En síntesis la información a reflejar era la siguiente:

	Información a incorporar	
	Memoria abreviada y pymes	Memoria normal y cuentas consolidadas
Importe total pagos realizados a proveedores en el ejercicio, separando los que excedieron los límites legales de aplazamiento	SI	SI
Plazo medio ponderado excedido de pagos	NO	SI
Importe saldo pendiente de pago a proveedores, que al cierre del ejercicio acumule un aplazamiento superior al plazo legal de pago	SI	SI

Esta información debía presentarse cumplimentando los cuadros que ya conocemos y en el primer ejercicio de aplicación de esta resolución, esto es en 2010, solo se debía informar (sin incluir datos comparativa del ejercicio anterior) del importe del saldo pendiente de pago a los proveedores, que al cierre del mismo acumulase un aplazamiento superior al plazo máximo legal.

II. SITUACIÓN A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2015

La información, respecto al plazo de pago a proveedores a incluir en la memoria de las sociedades mercantiles, ha sido modificada a través de la Disposición Final Segunda de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, que modifica la Disposición Adicional Tercera de la Ley 15/2010, de 5 de julio, mencionada en el punto anterior.

Además añade la obligación de introducir en el informe de gestión, para aquellas sociedades obligadas a presentarlo junto con las cuentas anuales, la información referida a:

(Apartado 27 del artículo único de la Ley 31/2014 de 3 de diciembre):

- I. Periodo medio de pago a sus proveedores, y en caso de que este periodo medio exceda el máximo legal;
- II. Medidas a aplicar en el siguiente ejercicio para su reducción hasta alcanzar dicho máximo.

Igual que ocurría en la regulación anterior (Ley 15/2010), la actual regulación establece un nuevo mandato al ICAC para que dicte las pautas a seguir en la correcta aplicación de esta obligación de información, mandato que este Instituto ha llevado a efecto a través de la Resolución de fecha 29 de enero de 2016 publicada en el BOE de fecha 4 de febrero de 2016 (fecha de

entrada en vigor 1 de enero de 2015), derogando la Resolución de fecha 29 de diciembre de 2010.

Se establece también, como es habitual, una menor carga en las obligaciones de información a las pequeñas y medianas empresas, y el propio ICAC en su resolución anticipa que, previsiblemente, la obligación que se establece en esta resolución solo tenga efectos en 2015 para las Pymes, una vez se desarrollen reglamentariamente las modificaciones introducidas en la Ley de Sociedades de Capital por la Ley 22/2015, de 20 de Julio, de Auditoría de Cuentas (BOE 21 de julio), como consecuencia del proceso de transposición de la Directiva 2013/34/UE a nuestra legislación nacional.

En el proyecto de Real Decreto por el que se pretenden modificar, entre otros, el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, ya en su preámbulo se determina que uno de los cambios perseguidos es la simplificación de las obligaciones contables de las pequeñas empresas que se materializará en la eliminación del estado de cambios en el patrimonio neto y en la reducción de las indicaciones a incluir en la memoria de las cuentas anuales, y más concretamente añade posteriormente:

"En definitiva, como consecuencia de esta nueva estrategia, los requerimientos de información en la memoria diseminados en varias normas de naturaleza no estrictamente contable dejan de ser obligatorios para las pequeñas empresas, a excepción de los previstos en la legislación tributaria para los exclusivos fines de la recaudación de impuestos. Por ello, en los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016 ya no será obligatorio, entre otras, incluir la información sobre el plazo de pago a los proveedores exigida por la Disposición Adicional Tercera de la Ley 15/2010, de 5 de julio, modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales."

Evidentemente, ante la situación política actual, aún estamos a la espera de que este Real Decreto pueda ser aprobado y entre en vigor.

Analizamos seguidamente la nueva resolución del ICAC.

Su **ámbito subjetivo** determina que se aplica a todas las sociedades mercantiles españolas (salvo sociedades mercantiles del artículo 2.1 Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril) y en el caso de sociedades mercantiles que formulen cuentas consolidadas solo afectará a las radicadas en España que consoliden por el método de integración global o proporcional.

El **ámbito objetivo**, nos remite a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, quedando por tanto incluidos en esta resolución los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas:

- I. Entre empresas.
 - II. Entre empresas y la Administración (con arreglo a la Ley de contratos del sector público).
 - III. Entre los contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas.
- Por el contrario, quedan fuera:
- I. Pagos en operaciones comerciales en los que intervengan consumidores.
 - II. Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio.
 - III. Pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los realizados por entidades aseguradoras.
 - IV. Deudas sometidas a procedimientos concursales incoados contra el deudor, que se regirá por lo establecido en su legislación especial.

Para el cálculo del periodo medio de pago a proveedores no se tendrán en cuenta las obligaciones de pago que hayan sido objeto de retención como consecuencia de embargos, mandamientos de ejecución, procedimientos administrativos de compensación o actos análogos dictados por órganos judiciales o administrativos.

Por último, en el cálculo del periodo medio de pago a proveedores debemos tener en cuenta las operaciones comerciales devengadas desde la fecha de entrada en vigor de la Ley 31/2014, cuya publicación fue el 4 de diciembre de 2014 y cuya Disposición Final Cuarta establece como fecha de entrada en vigor veinte días desde su publicación en el BOE, esto es el 24 de diciembre de 2014.

Este último inciso supone que tendremos que tener en cuenta aquellas operaciones comerciales que originan el inicio del cómputo de días de pago máximo establecido en la Ley 31/2014 entre el 24 y el 31 de diciembre de 2014 e informar de ellas en las cuentas anuales del ejercicio 2015.

Por último, la resolución indica la información a incluir en las distintas modalidades de memoria de las cuentas anuales, estableciendo dos métodos de cálculo para determinar el periodo medio de pago, uno para la memoria normal y otro más sencillo para la memoria abreviada o pymes.

III. MEMORIA ABREVIADA O PYME

La resolución solo establece la obligación de informar sobre un único indicador, el periodo medio de pago a proveedores. El cuadro a utilizar para exponer esta información es el siguiente:

	N (Ejercicio Actual)	N-1 (Ejercicio anterior)
	Días	Días
Periodo medio de pago a proveedores.	NO	SI

No obstante, la Disposición Adicional Única establece que en 2015 no tendremos que presentar información comparativa del ejercicio 2014.

La fórmula para el cálculo es la siguiente:

$$\text{Periodo medio de pago} = \frac{\text{Saldo medio acreedores comerciales}}{\text{Compras netas y gastos por servicios exteriores}} \times 365$$

El ICAC introduce un ratio utilizado habitualmente en el análisis de balances, donde:

1º. Acreedores comerciales. Partida de proveedores y acreedores varios comerciales por deudas con suministradores de bienes o servicios incluidos en el alcance de la regulación en materia de plazos legales de pagos, es decir los que indicábamos al definir el ámbito objetivo de la resolución. (Subgrupos 40 + 41 PGC)

Al tratarse de acreedores comerciales no incluimos los de inmovilizado o los acreedores por arrendamiento financiero.

2º. Compras netas y gastos por servicios exteriores. Todo lo contabilizado en los subgrupos 60 y 62 PGC, es importante indicar que en estas compras y servicios será necesario añadir el IVA ya que este lo incluimos en el numerador y de no hacerlo así el cálculo de días sufriría una distorsión importante.

3º. Periodo medio de pago. Plazo que transcurre desde la entrega de los bienes o la prestación de servicios por parte del proveedor y el pago material de la operación que hace la mercantil receptora de los mismos.

Veamos un ejemplo.

Una sociedad presenta el siguiente balance de situación a 31/12/2015.

Modificación de las obligaciones de información, periodo medio de pago a proveedores

	Ejercicio 2015	Ejercicio 2014		Ejercicio 2015	Ejercicio 2014
Activo no corriente	8.850,00 €	9.000,00 €	Patrimonio neto	7.220,00 €	6.700,00 €
Inmovilizado intangible	1.450,00 €	1.500,00 €	Capital	5.000,00 €	5.000,00 €
Inmovilizado material	7.400,00 €	7.500,00 €	Reservas	1.700,00 €	1.300,00 €
			Resultado ejercicio	520,00 €	400,00 €
Activo corriente	2.190,00 €	2.340,00 €	Pasivo no corriente	2.500,00 €	3.000,00 €
Existencias	1.120,00 €	1.230,00 €	Deudas a LP	2.500,00 €	3.000,00 €
Clientes	950,00 €	980,00 €	Pasivo corriente	1.320,00 €	1.640,00 €
Efectivo y otros activos líquidos	120,00 €	130,00 €	Deudas a CP	380,00 €	880,00 €
			Proveedores	620,00 €	530,00 €
			Otros acreedores	320,00 €	230,00 €
TOTAL ACTIVO	11.040,00 €	11.340,00 €	TOTAL ACTIVO	11.040,00 €	11.340,00 €

Dentro de la partida "Otros acreedores" además de los acreedores por prestación de servicios se incluyen saldos acreedores con las administraciones públicas por 120 € en 2015 y 75 € en 2014.

Las compras de mercaderías y de servicios exteriores durante el ejercicio han sido los siguientes, el tipo de IVA ha sido del 21% durante ambos ejercicios.

Cuenta	Denominación	Ejercicio 2015
600	Compra mercaderías	8.300,00 €
608	Devolución compras	-25,00 €
621	Arrendamientos	300,00 €
625	Primas de seguros	10,00 €
628	Suministros	270,00 €
	TOTAL	8.855,00 €

Calculo del periodo medio de pago.

1º. Calculamos el saldo medio de acreedores comerciales.

Estará compuesto por el saldo de proveedores y el de otros acreedores minorado en el saldo de administraciones públicas, ya que éstas no atienden a deudas comerciales.

Denominación	Saldo 2015	Saldo 2014
Proveedores	620,00 €	530,00 €
Acreedores comerciales	200,00 €	155,00 €
Total saldos	820,00 €	685,00 €
Saldo medio acreedores comerciales 2015	$(820 € + 685 €) / 2 = 752,50 €$	

2º. Calculamos el importe de las compras y servicios exteriores (incluido IVA).

Cuenta	Denominación	Saldo 2015	Saldo 2015 IVA incluido
600	Compra mercaderías	8.300,00 €	10.043,00 €
608	Devolución compras	-25,00 €	-30,25 €
621	Arrendamientos	300,00 €	363,00 €
625	Primas de seguros	10,00 €	10,00 €
628	Suministros	270,00 €	326,70 €
	TOTALES		10.712,45 €

3º. Calculamos el periodo medio de pago a proveedores para 2015.

PMPP 2015	$(752,50 € / 10.712,45 €) * 365 =$	26,25
-----------	------------------------------------	--------------

Por tanto la información a incluir en la memoria de 2015 será la siguiente.

	Ejercicio 2015
Periodo medio de pago a proveedores	26

IV. MEMORIA NORMAL O CONSOLIDADA

En este caso la información se expondrá en el siguiente cuadro.

	N Ejercicio Actual) Días	N-1 (Ejercicio anterior) Días
Periodo medio de pago a proveedores		
Ratio de operaciones pagadas		
Ratio de operaciones pendientes de pago		
	Importe (euros)	Importe (euros)
Total pagos realizados		
Total pagos pendientes		

Se indicará además otra información que pueda aclarar cualquier circunstancia que distorsione el resultado obtenido en el periodo medio de pago a proveedores. (Por ejemplo el establecimiento de días de pago o no pagar en el mes de agosto por vacaciones).

La información de las cuentas consolidadas se referirá a los proveedores del grupo una vez eliminados los débitos y créditos recíprocos entre las empresas pertenecientes a éste.

Las fórmulas a utilizar en este caso son las siguientes:

$$\text{Periodo medio de pago a proveedores} = \frac{\text{Ratio operaciones pagadas} \cdot \text{Importe total pagos realizados} + \text{Ratio Operaciones pendientes de pago} \cdot \text{Importe total pagos pendientes}}{\text{Importe total de pagos realizados} + \text{Importe total pagos pendientes}}$$

Como vemos para calcular el PMPP debemos calcular previamente:

$$\text{Ratio de las operaciones pagadas} = \frac{\sum (\text{número de días de pago} \cdot \text{importe de la operación pagada})}{\text{Importe total de pagos realizados}}$$

$$\text{Ratio de las operaciones pendientes de pago} = \frac{\sum (\text{número días pendientes de pago} \cdot \text{importe de la operación pendiente de pago})}{\text{Importe total de pagos pendientes}}$$

Para calcular los días de pago y pendientes de pago se comienza a contar desde la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios, no obstante, a falta de información fiable a este respecto, se podrá tomar la fecha de recepción de la factura.

Para el número de días pendientes de pago contaremos los días naturales que hayan pasado desde el inicio del cómputo (tal como se indica en el párrafo anterior) y la fecha de cierre del ejercicio al que se refieren las cuentas anuales.

En este caso, para obtener los resultados a consignar en la memoria normal es preciso un mayor nivel de detalle respecto a las operaciones comerciales realizadas con proveedores y acreedores de la entidad, al contrario que ocurre con las exigencias a las pymes.



JULIO 2016

Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

HASTA EL 20

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Junio 2016. Grandes empresas..... 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230
- Segundo Trimestre 2016..... 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136

Pagos fraccionados Renta

- Segundo Trimestre 2016:
 - Estimación Directa 130
 - Estimación Objetiva..... 131

IVA

- Junio 2016. Autoliquidación 303
- Junio 2016. Grupo de entidades, modelo individual..... 322
- Junio 2016. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA e IGIC y otras operaciones..... 340
- Junio 2016. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias..... 349
- Junio 2016. Grupo de entidades, modelo agregado..... 353
- Junio 2016. Operaciones asimiladas a las importaciones..... 380
- Segundo Trimestre 2016. Autoliquidación 303
- Segundo Trimestre 2016. Declaración-liquidación no periódica 309
- Segundo Trimestre 2016. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias..... 349
- Segundo Trimestre 2016. Servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos en el IVA. Autoliquidación 368
- Segundo Trimestre 2016. Operaciones asimiladas a las importaciones..... 380
- Solicitud de devolución. Recargo de Equivalencia y sujetos pasivos ocasionales 308
- Reintegro de compensaciones en el Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca 341

HASTA EL 25

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y ENTIDADES EN ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL)

- Declaración anual 2015..... 200, 220

Entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural.

Resto de entidades: en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del período impositivo.



AGOSTO 2016

HASTA EL 1

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

- Segundo Trimestre 2016. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito..... 195

HASTA EL 22

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos de trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas

- Julio 2016. Grandes empresas 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230

IVA

- Julio 2016. Autoliquidación 303
- Julio 2016. Grupo de entidades, modelo individual 322
- Julio 2016. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro IVA e IGIC y otras operaciones 340
- Julio 2016. Grupo de entidades, modelo agregado 353
- Julio 2016. Operaciones asimiladas a las importaciones 380

HASTA EL 31

Se podrán presentar los modelos 349 del IVA y 430 del Impuesto sobre las Primas de Seguros, cuyo plazo de presentación concluye el 20 de septiembre.

Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

SEPTIEMBRE 2016

HASTA EL 20

Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Agosto 2016. Grandes empresas 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230

IVA

- Agosto 2016. Autoliquidación 303
- Agosto 2016. Grupo de entidades, modelo individual 322
- Agosto 2016. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA e IGIC y otras operaciones 340
- Julio y Agosto 2016. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349
- Agosto 2016. Grupo de entidades, modelo agregado 353
- Agosto 2016. Operaciones asimiladas a las importaciones 380



FISCAL

CÉNTIMO SANITARIO

Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. (BOE 31-12-2001)

El 1 de enero de 2002 entró en vigor el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, un polémico gravamen que ha sido conocido como céntimo sanitario. En 2016, el Tribunal Supremo está resolviendo la devolución de las cantidades reclamadas por los transportistas.

Hace justo dos años el **Tribunal de Justicia de la Unión Europea**, en Sentencia de 27 de febrero de 2014, declaró que este Impuesto vulneraba la legislación comunitaria y en concreto la Directiva comunitaria sobre los Impuestos Especiales.

Tras esta Sentencia, la **Agencia Tributaria** respondió a través de su web a una serie de Preguntas y publicó en su sede electrónica el Modelo de solicitud de devolución: Modelo y preguntas frecuentes sobre la devolución del céntimo sanitario.

Los afectados, especialmente transportistas, reclamaron la devolución de los 13.000 millones recaudados entre 2002 y 2011, pero la cantidad a devolver resultó muy inferior por la prescripción de muchos de los ejercicios en los que se aplicó el impuesto -de 2002 al tercer trimestre de 2009-.

La solicitud de la devolución del **céntimo sanitario abonado entre el 1-1-2002 y el 31-12-2009**, correspondería con periodos prescritos si nos atenemos a los plazos establecidos en la LGT y por ello no podrían recuperarse por la vía del procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

Sin embargo, cabría la vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración por vulneración del Derecho comunitario debiendo presentarse la reclamación, con carácter previo ante el Consejo de Ministros, en el plazo de un año desde la publicación de la Sentencia del TJUE en el DOUE, siendo la **fecha límite el 27 de febrero de 2015**.

Una vez agotada la vía administrativa, si la resolución fuera desestimatoria, como ocurrió, hubo que acudir a la vía judicial, en la jurisdicción contencioso-administrativa, estando exentos de tasas los recursos que se interpongan contra desestimaciones presuntas por el transcurso de seis meses sin haberse dictado resolución administrativa expresa.

Recientemente, el **Tribunal Supremo** ha estimado los primeros contencioso-administrativos de reclamación de responsabilidad patrimonial al Estado por el céntimo sanitario: una Sentencia de 27 de enero 2016 y dos Sentencias de 18 de febrero de 2016, 351/2016 y 350/2016).

Al estimar estos recursos, **el Supremo anula las decisiones del Consejo de Ministros y reconoce de manera expresa el derecho de la devolución de las cantidades solicitadas**, sin que haya necesidad de que la Administración tenga que comprobar en vía administrativa la conformidad de la cantidad solicitada. Además, reconoce los intereses legales de la cantidad reclamada desde el día de la presentación de la reclamación hasta la fecha de notificación de la sentencia.

La Administración General del Estado deberá indemnizar a los reclamantes por la suma de todas las cantidades abonadas durante la vigencia del céntimo sanitario y reclamadas en los recursos. Podrán restarse las cantidades que, en el momento de efectuarse el pago de la indemnización por responsabilidad, los demandantes ya hubieran percibido por devolución de ingresos indebidos. También podrán restarse las cantidades percibidas por las devoluciones del tramo autonómico.

LABORAL

ORDEN DE COTIZACIÓN

Orden ESS/70/2016, de 29 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (BOE 30/01/2016)

Entra en vigor el **31 de enero de 2-2016. Con efectos desde el día 1 de enero de 2016.**

Novedades para el 2016

Bases y tipos de cotización para 2016

Tope máximo 3.642,00 €/mes - Tope mínimo 764,40 €/mes

Bases máximas y mínimas de cotización por contingencias comunes

1. Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores 1.067,40€/mes - 3.642,00€/mes
2. Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados 885,30€/mes - 3.642,00€/mes
3. Jefes Administrativos y de Taller 770,10€/mes - 3.642,00€/mes
4. Ayudantes no Titulados 764,40€/mes - 3.642,00€/mes
5. Oficiales Administrativos 764,40€/mes - 3.642,00€/mes
6. Subalternos 764,40€/mes - 3.642,00€/mes
7. Auxiliares Administrativos 764,40€/mes - 3.642,00€/mes
8. Oficiales de primera y segunda 25,45€/día - 121,40€/día
9. Oficiales de tercera y Especialistas 25,48€/día - 121,40€/día
10. Peones 25,48€/día - 121,40€/día
11. Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional 25,48€/día - 121,40€/día

Tipos de cotización

Contingencias comunes: Empresa 23,60% - Trabajador 4/70% = 28,30%

Accidente de trabajo y enfermedad profesional: Tipos de la tarifa de primas establecida en la disp. adic. 4.ª de la L 42/2006 de 28 Dic., en la redacción dada por la disp. fin. 8ª de la L 48/2015 de 29 Oct., siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

Horas extraordinarias:

- **Fuerza mayor:** Empresa 12% - Trabajador 2% = 14%
- **Resto de horas extraordinarias:** Empresa 23,60% - Trabajador 4,70% = 28,30%

Desempleo:

- **Contratación indefinida:** Empresa 5,50% - Trabajador 1,55% = 7,05%

Contratación de duración determinada:

- **A tiempo completo:** Empresa 6,70% - Trabajador 1,60% = 8,30%
- **A tiempo parcial:** Empresa 6,70% - Trabajador 1,60% = 8,30%

Fondo de Garantía Salarial: Empresa 0,20% = 0,20%

Formación Profesional: Empresa 0,60% - Trabajador 0,10% = 0,70%

Contrato de trabajo a tiempo parcial (arts. 36 a 43)

Contratos para la formación y el aprendizaje (art. 44).

Régimen especial de Trabajadores Autónomos:

Bases de cotización

Base máxima: 3.642,00€/mes



- **47 años o menos:** - < 47 años a 01/01/2016, o 47 años y BC en dic. 2015 ≥ 1.945,80 euros: opción BC entre la mínima y la máxima
- **47 años a 01/01/2015 y BC < 1.945,80:** BC máxima 1.964,70 euros. Sin ese límite si es cónyuge superviviente del titular del negocio con 47 años.
- **48 años o más:** - 48 o más años a 01/01/2016: BC entre 963,30 y 1.964,70 (893,10 y 1.964,70 si es cónyuge superviviente del titular del negocio con 45 años o más.
- **48 o 49 años:** - 48 o 49 años a 01/01/2016 y BC > 1.945,80 euros: opción BC entre 893,10 y la anterior + 1% o 1.964,70 euros.
- **Mayores 50 años con 5 o más años cotizados:** - Si última BC ≤ 1.945,80: opción entre 893,10 y 1.964,70 euros.
- Si última BC > 1.945,80: opción entre 893,10 y la anterior + 1% o 1.964,70 euros.

Tipos de cotización

Con IT: 29,80%

29,30% con cese de actividad o con AT/EP

Sin IT: 26,50%

AT y EP (con IT): Tarifa primas D.A. 4ª L. 42/2006

Sin AT/EP: Cotización adicional 0,10

- **Bases y tipos de cotización** (art. 15)
- **Protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos** (art. 35)
- **Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios** (art. 16)
- **Sistema Especial para Empleados de Hogar** (art. 14)

Bases de cotización

Tramo 1º: Hasta 174,64€/mes – Base cotización 149,34€/mes

Tramo 2º: Desde 174,65 hasta 272,80 – Base cotización 247,07€/mes

Tramo 3º: Desde 272,81 hasta 371,10 – Base cotización 344,81€/mes

Tramo 4º: Desde 371,11 hasta 469,30 – Base cotización 442,56€/mes

Tramo 5º: Desde 469,31 hasta 567,50 – Base cotización 540,30€/mes

Tramo 6º: Desde 567,51 hasta 665,00 – Base cotización 638,05€/mes

Tramo 7º: Desde 665,01 hasta 764,40 – Base cotización 764,40€/mes

Tramo 8º: Desde 764,41 – Base cotización 798,56€/mes

Tipos de cotización

Contingencias comunes: 25,60% por 100: - 1,35% empleador - - 4,25% empleado

Contingencias profesionales: Tarifa primas D.A. 4ª L. 42/2006

Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios (art. 13).

Coefficientes reductores de la cotización aplicables a las empresas excluidas de alguna contingencia y a las empresas colaboradoras (arts. 19 a 21).

Coefficientes para determinar la cotización en los supuestos de convenio especial (art. 22).

Coefficientes aplicables para determinar las aportaciones a cargo de las mutuas (art. 25).

También se establecen los valores límite de los índices de siniestralidad general y de siniestralidad extrema correspondientes al ejercicio 2015 (Anexo) y volumen de cotización por contingencias profesionales a alcanzar durante el periodo de observación, para el cálculo del incentivo por baja siniestralidad laboral previsto en el Real Decreto 404/2010 (art. 31).

Cotización durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, maternidad y paternidad, y en los casos de compatibilidad del subsidio por maternidad o paternidad con periodos de descanso en régimen de jornada a tiempo parcial (art. 6).

Cotización en supuestos especiales (arts. 26 a 31)

CONTABILIDAD

PERIODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES

Resolución de 29 de enero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre la información a incorporar en la memoria de las cuentas anuales en relación con el periodo medio de pago a proveedores en operaciones comerciales (BOE 04/02/2016)

Esta resolución, que deroga la RICAC de 20/12/2010, tiene por objeto aclarar y sistematizar la información que las sociedades mercantiles deben recoger en la memoria de sus cuentas anuales individuales y consolidadas, a efectos del deber de información previsto en la citada disposición adicional tercera de la Ley 15/2010, de 5 de julio, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales.

¿Cómo se define el PMP?

Según su artículo 4, a los exclusivos efectos de lo previsto en esta resolución se entenderá por:

a) Periodo medio de pago a proveedores (PMP): plazo que transcurre desde la entrega de los bienes o la prestación de los servicios a cargo del proveedor y el pago material de la operación, que las sociedades mercantiles deberán calcular de acuerdo con la metodología que se describe en el artículo 5.

b) Proveedores: acreedores comerciales incluidos en el pasivo corriente del balance por deudas con suministradores de bienes o servicios.

¿Desde cuándo se aplica esta resolución?

Será de aplicación a las cuentas anuales de los **ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2015** (DF única).

En las cuentas anuales del primer ejercicio de aplicación de esta resolución, no se presentará información comparativa correspondiente a esta nueva obligación, calificándose las cuentas anuales como iniciales a estos exclusivos efectos en lo que se refiere a la aplicación del principio de uniformidad y del requisito de comparabilidad (DA única).

¿A quién obliga?

A **todas las sociedades mercantiles españolas**, salvo para las sociedades mercantiles encuadradas dentro del sector Administraciones Públicas.

Atención PYMES: Como es usual en los restantes requerimientos contables, se ha estimado proporcionado, en razón de su dimensión, exigir un menor detalle de información contable a las pequeñas y medianas empresas. La Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, fija el contenido máximo de información que se puede requerir a una empresa pequeña, a excepción de las empresas de interés público. La incorporación a nuestra legislación de este mandato ha traído consigo la modificación de los artículos 260 y 261 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital por la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

El desarrollo reglamentario de esta reforma legal, con efectos para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2016, deberá hacerse de la forma que menos cargas origine a las pequeñas empresas, por lo que en línea con la revisión legal está previsto que se supriman las indicaciones que exceden del contenido máximo fijado por la norma europea. El periodo medio de pago a proveedores no forma parte de la información obligatoria que, de acuerdo con la Directiva, deben proporcionar las pequeñas empresas en las cuentas anuales. Por ello, es previsible que en el futuro desarrollo reglamentario se elimine esta información del contenido a suministrar y la que ahora se exige por la presente resolución solo surta efectos para las cuentas anuales del ejercicio 2015.



TUE VE ILEGAL LA NORMA ESPAÑOLA QUE GENERALIZA EL RIESGO DE BLANQUEO EN TRANSFERENCIAS DE FONDOS

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TUE) ha considerado contraria al Derecho comunitario la normativa española que establece la presunción con carácter general de que todas transferencias de fondos por parte de entidades de pago siempre presentan un riesgo de blanqueo de capitales o financiación de terrorismo sin permitir desvirtuar presunción.

En concreto, el Tribunal considera que, en el marco de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, es adecuado entender que estas transferencias a otro Estado miembro presentan un riesgo más elevado, pero cree ilegal que no se permita desvirtuar esta presunción en el caso de transferencias de fondos que objetivamente no lo presenten.

En la misma línea, la sentencia publicada señala que una legislación que contemple la posibilidad de desvirtuar la presunción resulta menos restrictiva y, a la vez, permite alcanzar el nivel de protección deseado por el país de la UE de que se trate.

Además, el TUE entiende que, aunque el envío de fondos por una entidad a Estados distintos no esté contemplado en la norma comunitaria como una situación que presenta un riesgo elevado y que justifica la aplicación de medidas reforzadas de diligencia, esto no impide a los países de la UE definirlo en sus ordenamientos nacionales.

El organismo responde así a la cuestión elevada por la Audiencia provincial de Barcelona, que examina un litigio basado en tres acciones de competencia desleal ejercitadas por la compañía Safe Interenvíos contra Liberbank, Banco de Sabadell y BBVA, después de que estas entidades cancelaran la cuenta de la sociedad al haber observado un comportamiento contrario a la ley de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo,

que traspone una directiva comunitaria.

Safe Interenvíos alega que los bancos le exigieron informar sobre la entidad de sus clientes, así como los datos sobre el origen y el destino de los fondos, algo que los bancos niegan. Las entidades, por su parte, aducen que las medidas se ajustaban a la legislación.

LOS PAÍSES DE LA UE PUEDEN ADOPTAR MEDIDAS MÁS ESTRUCTAS.

El dictamen del Tribunal recuerda además que, aun cuando no existan tales sospechas o riesgo, la directiva permite a los Estados miembros adoptar o mantener en vigor disposiciones más estrictas, siempre que tengan la finalidad de reforzar la lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Por otro lado, el TUE indica que las medidas normales de diligencia debida con respecto al cliente siempre deben aplicarse cuando existan sospechas y que, cuando existe un riesgo elevado, el hecho de que el cliente sea a su vez una entidad o persona sujeta a la directiva no impide que un Estado miembro pueda exigir la aplicación de medidas reforzadas.

Por último, la sentencia del Tribunal de Justicia que las entidades y personas sujetas a la directiva comunitaria no pueden socavar ni sustituir la función de supervisión, que ostentan las autoridades competentes de cada Estado miembro.

Así, apunta que las medidas de diligencia debida que adopte una entidad financiera con respecto a sus clientes deben estar adaptadas al riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo.

Europa Press

EL NÚMERO DE NUEVAS EMPRESAS CRECE UN 21% EN LOS DOS PRIMEROS MESES DEL AÑO, SEGÚN INFORMA D&B

En los dos primeros meses de 2016 se han registrado 19.197 nuevas empresas en España, un 21% más que en el mismo periodo el pasado año, según el Estudio sobre Demografía Empresarial publicado por Informa D&B. Sólo en febrero, los nuevos negocios repuntaron un 27%, hasta las 10.811 constituciones, número que no se alcanzaba desde abril de 2008.

En cambio, los datos de capital invertido han caído un 46% en lo que va de año, hasta 1.055 millones de euros. En febrero también se apreció este retroceso, ya que se invirtió un 16% menos que en 2015 y un 8% por debajo del mes de enero anterior.

Por lo que respecta a la alta tecnología, desde enero el número de nuevas empresas ha crecido menos que la media nacional, un 9%, para quedar en 864, aunque la inversión en este caso sube un 20%, hasta superar los 14 millones de euros. El 79% de las sociedades creadas pertenece a servicios de tecnología punta y el resto, a sectores manufactureros

de tecnología alta o media-alta. Las compañías tecnológicas constituidas en febrero (493) suponen el 5% del total.

Según la directora de Estudios de Informa D&B, Nathalie Gianese, tras el leve descenso en la creación de empresas con el que se cerró 2015, del 0,4%, los datos de los dos primeros meses del nuevo ejercicio muestran un retorno "al ritmo positivo", alcanzándose en febrero 10.811 constituciones, cifra que no se registraba desde abril de 2008.

Las sociedades creadas en febrero han supuesto el nombramiento de 13.713 administradores, lo que evidencia la existencia de unos órganos de gobierno "muy reducidos", ya que el caso más común es el de administrador único. El 23% de los puestos en los consejos de administración de estas empresas están ocupados por mujeres.

DATOS POR COMUNIDADES.

Por comunidades autónomas, el número de nuevas empresas desde enero sube en todas

las regiones con la excepción de Melilla, donde bajan de 16 a 14. Cataluña es la comunidad con un mayor aumento en las creaciones en lo que va de año, sumando 1.028, para ser la que más acumula, 4.247 constituciones en los dos primeros meses.

Por detrás se sitúan Madrid, con 3.611, y Andalucía, con 3.207, que también crecen un 13% y un 18%, respectivamente. Entre las tres representan el 58% del total nacional. Las mismas comunidades son las que más actividad registran en febrero, con 2.232, 2.095 y 1.826 constituciones cada una este mes.

Por su parte, la comunidad con el mayor descenso en el capital invertido acumulado es el País Vasco, con un 95% menos que en 2015. Cataluña es la que más suma, 183 millones de euros, aunque se queda un 41% por debajo del año anterior. La comunidad madrileña ocupa la primera posición en febrero, aunque desciende un 11%, hasta 111 millones de euros de inversión.

Europa Press